

Bulletin Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden abde 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde procedan.

3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administradores, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincia.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTES OFICIALES DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 21 del actual.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:
Almería 20 de Octubre de 1862 á las diez y veintiún minutos de la mañana.—SS. MM. y AA. con la escuadra que los conduce han llegado sin novedad á este puerto á las nueve y media de la mañana, y por la tarde continuará su viaje á Cartagena.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:
Almería 20 de Octubre de 1862 á las cinco y treinta minutos de la tarde.—SS. MM. y AA. acaban de embarcarse para proseguir su viaje á Cartagena.—Es indecible el entusiasmo con que han sido despedidos por la inmensa muchedumbre que por todas partes se agolpaba á victorear á los Reyes.

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 330.

CUENTAS MUNICIPALES.

Reglas para su documentación.

El examen de las cuentas municipales pone de manifiesto á este Gobierno, la informalidad ó el error con que muchos de los encargados de rendirlas, suelen proceder por no sujetarse á lo mandado en la Instrucción de 20 de Noviembre de 1845, y formularios que la acompañan. Tratándose de una provincia en que es tan crecido el numero de Ayuntamientos, y por consiguiente el de las cuentas ya atrasadas, ya corrientes, las faltas de que se trata, y que no tanto afectan á la forma como á la exigencia de aquellas, imponen a esta superioridad un trabajo penoso, teniendo que estender pliego de reparos que entorpecen el buen servicio y que á veces son para los mismos Ayuntamientos origen de conflictos, por no saber ó no poder solventarlos. Irayendo esto consigo como consecuencia indeclinable, el reintegro en su dia de las cantidades cuya exacta inversión no se haya podido justificar documentalmente. Las cuentas municipales que son el resultado práctico del presupuesto, y la garantía mas eficaz que la administración pública puede exigir para conocer la buena gestión y la inversión legal de los intereses comunes, tienen marcada la forma en que deben extenderse, por la Instrucción antes citada de 20 de Noviembre de 1845; pero no basta que esta forma se

guardé, es necesario justificar por medio de los documentos comprobantes, que las partidas respectivas han sido satisfechas á sus legítimos perceptoras y realizados los servicios a que están destinadas. Es lamentable el olvido que se observa en esta parte y continuamente hay necesidad de reclamar documentos, que, trascurrido algún tiempo desde la fecha en que debieron presentarse, es, en varios casos, difícil á los Ayuntamientos exhibirlos.

Cada artículo de presupuesto, cuyas diversas partidas vienen á figurar en la cuenta en su totalidad ó en la parte que se haya gastado, exige una comprobación especial, ó mejor dicho, cada una requiere documentos justificativos acomodados á su indole y objeto: cuales sean estos documentos es utilísimo saberlo, pues, como va dicho, el principal escollo con que tropieza el examen de las cuentas municipales, es la falta de la competente documentación: por eso me ha parecido conveniente publicar en el Boletín las siguientes reglas á que deben sujetarse los Ayuntamientos para vestir las cuentas, y acreditar la inversión de las cantidades. Teniendo presente lo que en dichas reglas se expresa, no debe cabrer ya duda a ningún secretario y las cuentas deben venir adornadas de todos los requisitos necesarios para facilitar su pronto despacho: nada contienen que sea original ó nuevo y que no se haya dicho en circulares de este y otros Gobiernos, pues están fundadas no solo en instrucciones sino en la práctica constantemente seguida en todas las provincias, pero por su método, son convenientes. Réstame por consiguiente recomendar tan solo su estudio y observancia.

Modo de documentar las cuentas municipales.

CARPETA DE CARGO.

Por regla general ninguna cantidad puede recibir el depositario, sino por medio de cargármel que impide la secretaría y firma el depositario, quien á su vez da una carta de pago á la persona que entrega, la que interviene el secretario y visa el Alcalde (modos números 9 y 10 de los que acompañan á la Instrucción de 20 de Noviembre de 1845.) A todo cargármel que acompañe á la cuenta debe unirse la justificación que acredite la procedencia y ser la única cantidad que por aquel concepto ingreso. Cuando el ingreso de una cantidad produzca varios cargármel, el justificante se unirá bien al primero, bien al último. La justificación se hará del modo siguiente:

CAPITULO 1.º

Propios. (Relación número 1.)

ARTICULO 1.º Producto líquido de las fincas, censos y demás bienes no enajenados hasta el dia.—Ingresará por medio de cargármel y se justificará: si son bienes que se arrienden, con testimonio del contrato en que conste la aprobación; si son censos ó frutos con una certificación expedida por el secretario con el V. B. del Alcalde en la que conste con relación al inventario, la cantidad que se paga, el precio de venta de los frutos, quienes sus pagadores, y los nombres de las hipotecas.

ARTICULO 2.º Renta del 3 por 100 de las inscripciones intransferibles entregadas á este municipio etc. Ingresará el producto de las inscripciones por medio de cargármel ó cargármel, según sean los ingresos de una ó más veces, uniendo certificación al último en que conste el número de la inscripción, la renta que produce, y que ha sido la única percibida de la Tesorería de Hacienda pública durante el año: esta certificación la expedirá el secretario y pondrá el V. B. el Alcalde.

ARTICULO 3.º Intereses de otros efectos públicos etc. La justificación se hará observando las mismas reglas que el artículo anterior.

El modelo de esta relación es el núm. 8 de los que acompañan á la instrucción de 20 de Noviembre de 1845, así como para las demás relaciones de ingresos, con la sola variación de las epígrafes.

Por regla general, cada capítulo de ingreso es una sola relación con arreglo al modelo citado, y con separación, marcando en el centro el número del artículo, todo lo percibido por cada uno en el orden numérico que marca el presupuesto, de modo que el total de cada artículo salga al margen derecho de la relación por medio de una llave, para hacer después la suma total de los que comprenda; concluyendo con la fecha se gun marca el modelo, conformidad del secretario y V. B. del Alcalde.

CAPITULO 2.

Montes. (Relacion número 2)

ARTICULO 1. *Producto líquido que darán las yerbas y pastos de los montes etc.* Ingresará por cargareme y se unirá a él, para justificarlo si es uno solo ó al último si son mas, una certificación del contrato que se hubiere celebrado; teniendo presente que todos los contratos deben obtener la aprobación superior y por consiguiente debe constituir parte de la certificación.

ARTICULO 2. *Rendimientos ordinarios que se calculan por medio de las mondadas y limpias de árboles etc.* Ingresarán y se justificarán estos productos de la misma manera que el artículo anterior observándose el mismo orden que el del capítulo 1.

CAPITULO 3.

Impuestos establecidos. (Relacion número 5.)

ARTICULO 1. *Producto del arbitrio de la romana, ó de pesos y medidas de uso voluntario.* Ingresará por cargaremes, justificando el arriendo por medio de certificación de la subasta y su aprobación, la que debe unirse al primero ó último.

ARTICULO 2. *Producto de puestos públicos con motivo del alquiler del sitio etc.* Ingresará y se justificará del mismo modo que el anterior.

ARTICULO 3. *Derechos legalmente establecidos en mataderos de toda clase de ganados etc.* Ingresarán por medio de cargaremes y se justificarán con certificación del contrato aprobado que hubiese mediado, para usar del local y las condiciones a el anejas, el que se unirá al primero ó último.

ARTICULO 4. *Productos de los arbitrios y aprovechamientos etc.* Como estos pueden ser varios y rematados a favor de diferentes personas, al primero ó al último cargareme de cada uno, se le unirá certificación del remate y aprobación.

ARTICULO 5. *Rendimiento de las ventas de nichos etc.* A cada cargareme se unirá certificación del contrato siempre que le hubiese y el precio fuese diferente en cada uno. Siendo igual, bastará una certificación que acredite que han sido los únicos los que aparecen beneficiados durante el año.

ARTICULO 6. *Aprovechamiento de ventas de aguas del comun etc.* Siempre que lo hubiese, ingresará por cargareme justificando en el primero ó último con la certificación del contrato aprobado.

ARTICULO 7. *Arbitrio especial de etc.* Como pudiera suceder que algun Ayuntamiento tuviese uno ó mas arbitrios especiales que no se hallan entre los de este capítulo del presupuesto, por no ser posible enumerarlos todos, ingresará su producto por medio de cargaremes y se justificará con copia del contrato y su aprobación.

CAPITULO 4.

Beneficencia municipal. (Relacion núm. 4.)

ARTICULO 1. *Producto líquido de todos los ingresos con que cuentan los Establecimientos.* En los Ayuntamientos que tengan establecimientos de Beneficencia, los Depositarios seguirán en su carpeta de cargo el mismo orden que marca su respectivo presupuesto, ingresando por cargaremes y justificando por medio de certificaciones; asimilándose en lo posible a lo dispuesto para la relación primera de la carpeta de cargo de la cuenta municipal.

Los Ayuntamientos que sin tener establecimientos de Beneficencia, tienen algunos productos de este ramo, ingresarán en Depositoria del mismo modo que el producto de propios, de la relación núm. 1. de la carpeta de cargo, justificándose de la misma manera. El modelo de la relación es el núm. 11.

Instrucción pública. (Relacion núm. 5.)

ARTICULO 1. *Producto líquido de fincas ó rentas no enajenadas hasta el dia etc.* Ingresarán y se justificarán del mismo modo que el producto de propios de la relación número 1. art. 1.º

ARTICULO 2. *Renta del 3 por 100 de las inscripciones intransferibles etc.* Ingresarán y se justificarán de la misma manera que se ha dicho para el ingreso y justificación del art. 2.º de la relación núm. 1.

ARTICULO 3. *Retribucion de los niños pudentes.* —En los Ayuntamientos en que esto se verifique, ingresarán mensualmente por medio de cargaremes y se justificarán por relaciones con el V.º B.º del Alcalde. —Modelo núm. 12.

CAPITULO 6.

Ingresos extraordinarios y eventuales. (Relacion núm. 6.)

ARTICULO 1. *Producto del empréstito etc.* Ingresará por medio de cargaremes y se justificará con una certificación que acredite el total ingreso del año, y marque la fecha de la Real orden que lo hubiese autorizado acompañando copia.

ARTICULO 2. *Producto en venta del papel del Estado y de las inscripciones etc.* Ingresará por medio de cargareme y se justificará con la Real orden de autorización y certificación de la escritura de venta, hecha con las formalidades legales en que conste el precio a que se hubiese enajenado.

ARTICULO 3. *Por el producto de cortas extraordinarias en los montes etc.* Se justificará con copia de la Real orden y certificación del expediente de subasta y su aprobación.

ARTICULO 4. *Por el producto de cortas extraordinarias del arbolado de los paseos etc.* Se justificará su ingreso con certificación del expediente de subasta y aprobación.

ARTICULO 5. *Por lo que ingrese en arcas municipales de legados, donativos, etc.* Se justificará uniendo al cargareme testimonio que acredite la donación ó legado, hecho a favor del Ayuntamiento.

ARTICULO 6. *Por los ingresos eventuales y no previstos en este presupuesto, etc.* Se justificará uniendo al cargareme una certificación que acredite su procedencia y la causa por que se verifique.

ARTICULO 7. *Por el sobrante ó exceso, en las subastas de los derechos de consumo etc.* Se justificará uniendo al cargareme una certificación del expediente de subasta, terminando con una liquidación en que aparezca el producto líquido del sobrante que ingrese.

ARTICULO 8. *Por el producto de los pies de sitio cedidos por el Ayuntamiento etc.* Se justificará con testimonio del acuerdo del Ayuntamiento su aprobación y contrato celebrado con el adquirente y aprobación.

ARTICULO 9. *Por aprovechamientos extraordinarios de los ramos de policía etc.* Se justificará con el acuerdo de la municipalidad, testimonio de la subasta y su aprobación por la autoridad a quien corresponda, Modelo núm. 12 (véase su nota final).

CAPITULO 7.

Resultados de años anteriores. (Relacion núm. 7.)

ARTICULO 1. *Existencias efectivas que quedaron en caja etc.* Al cargareme se unirá el acta de arqueo de 31 de Marzo.

ARTICULO 2. *Reintegros de pagos indebidos hechos por la Depositoria etc.* Se justificará uniendo al cargareme ó cargarémes la orden de la autoridad que hubiese mandado verificar el reintegro y certificación que acredite son los únicos mandados durante el año.

ARTICULO 3. *Créditos pendientes de cobro que proceden de los ingresos consignados etc.* Se justificará uniendo al cargareme certificación que acredite son las únicas cantidades que han ingresado durante el año, y en el caso de que no esté realizado el total, se expresarán las causas que lo motivaron y medidas que se hubiesen adoptado.

ARTICULO 4. *Créditos pendientes de cobro que proceden de los ingresos consignados en presupuestos anteriores al del año ultimo etc.* Se justificará al tenor del artículo anterior. Modelo núm. 12 (nota final).

CAPITULO 8.

Recursos legales para cubrir el déficit. (Relacion núm. 8.)

ARTICULO 1. *Producto del tanto por 100 sobre los cupos de la contribución territorial.* Se justificará uniendo al cargareme ó cargarémes la liquidación practicada por la Administración de Hacienda pública, uniendo la original si es posible a una certificación literal.

ARTICULO 2. *Producto del tanto por 100 sobre las cuotas de la tarifa de la industria.* Se justificará uniendo la liquidación de Hacienda pública ó certificación literal.

ARTICULO 3. *Rendimiento líquido del tanto por ciento sobre los artículos comprendidos en la tarifa núm. 1.º de consumos.* Se justificará uniendo, lo mismo que las anteriores, la liquidación de Hacienda pública ó certificación literal, en cuyas formalizaciones constan los recargos ordinarios y extraordinarios, debiendo hacer lo mismo para justificar las artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º.

ARTICULO 10. *Por los arbitrios no comprendidos en las tarifas de consumos y que consisten etc.* Se justificará con la autorización, subasta y aprobación unida al último ó primer cargareme.

Todos estos antecedentes debe facilitarlos la Secretaría del Ayuntamiento por ser de su incumbencia á escisión de las formalizaciones. Modelo núm. 12 (véase la nota final).

CARPETA DE DATA.

Por regla general ninguna cantidad puede entregar el Depositorio, ni darse en la cuenta si no precede un libramiento según lo dispone el art. 104 de la ley de 8 de Enero de 1845, el que debe contener todas las circunstancias que el mismo marca. A todo libramiento debe unirse la justificación que le corresponda bien sea en el primero, bien en el último de cada servicio. Debe además ponerse al margen, en números, el capítulo y artículo á que corresponda á fin de evitar que el depositario padezca equivocaciones y sepa si tiene ó no consigna en el presupuesto y puede satisfacerlo.

El modelo es el número 15 de la Instrucción citada.

CAPITULO 1.

Gastos de Ayuntamientos. (Relacion núm. 1.)

ARTICULO 1. *Sueldos de empleados y profesores etc.* El pago del personal se verificará por meses, trimestres ó cuatrimestres, según esté en costumbre, uniendo á la nómina el libramiento importe de ella, ia que se redactará con arreglo al modelo núm. 16 cuya obligación corresponde al Depositorio conforme con la regla 13 de la Instrucción citada.

Comprenderá todos los empleados del personal de Secretaría, según el modelo indicado, cuyas partidas deben firmar los interesados, con lo que se evitará tantos libramientos como vienen en algunas cuentas.

La nómina está en relación con la respectiva del presupuesto. Si hubiese empleados de nueva entrada se unirá á la nómina, copia del título, y certificación de posesión. Si hubiesen cesado, al último pago que se les haga se acompañará certificación que acredite el dia en que tuvo efecto la cesación, conforme con la orden de la suprimida Sección de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación del Reino fecha 31 de Marzo de 1847 que se inserta á continuación por ser poco conocida.

ARTICULO 2. *Material de oficinas etc.* Lo consignado en este artículo se librará á favor del Secretario por mensualidades, trimestres ó cuatrimestres según se crea conveniente, quien producirá una cuenta documentada para unir á cada libramiento comprendiendo en ella como cargo el importe y lo que hubiese sobrado de la cuenta anterior, y como dafa lo que se le hubiese quedado adeudando en la cuenta del mes anterior y todo lo que hubiese salisfecho por material de oficinas, impresiones de todas clases y correo, justificando por medio de recibo toda cantidad que exceda de 20 rs. y por relaciones las menores de esta cifra, según lo dispone la regla 10 de la Real orden citada en el artículo anterior. Lo salisfecho por correos lo justificará con las facturas con arreglo a lo dispuesto en la regla 18 de la Real orden de 13 de Junio de 1854, inserta en el Boletín núm. 74 del mismo año. La cuenta la firmará el Secretario y pondrá el V.º B.º el Alcalde. Por ningún concepto podrá excederse de lo presupuestado, no ser que se obtenga autorización, porque de otro modo será rechazada e inadecuada, conforme con lo dispuesto en la Real orden de 24 de Diciembre de 1850, inserta en el Boletín núm. 5 del año de 1851.

ARTICULO 3. *Suscripciones autorizadas.* Se justificará uniendo al libramiento copia de la autorización, acuerdo del Ayuntamiento y recibo del encargado poniéndole el Alcalde el V.º B.º

ARTICULO 4. *Conservación y reparación etc.* Si los gastos que se hagan por este concepto, están dentro de los límites del párrafo 4.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero, se justificarán con acuerdo del Ayuntamiento, testimonio del presupuesto, del recibo si lo hubo y certificación de recepción final, expedida por persona competente. Si fué por Administración, se unirán al libramiento, copia de la autorización, lista de jornaless y cuenta de materiales. Si excediese de los límites que marca el citado párrafo 4.º y requiriése la aprobación superior, será también circunstancia indispensable, el que ésta conste á la autorización para verificarlo por Administración conforme con las reglas 4.º del citado artículo de la ley, 8.º y 9.º de la Instrucción de 20 de Noviembre de 1845 y la 11 de la orden de 31 de Marzo de 1847 ya citada, y Reales órdenes de 9 de Febrero y 8 de Mayo de 1853.

ARTICULO 5. *Conservación de efectos y mobiliario.* Los gastos que se originen con este motivo se justificarán con testimonio de acuerdo de la municipalidad, presupuesto, subasta y aprobación, siempre que no excedan de los límites que fija el párrafo 4.º del art. 80 de la ley y con la superior siempre que exceda.

ARTICULO 6. *Gastos que originan las quintas.* Como estos no pueden ser más que los de reconocimientos facultativos, talladores, socorro y conducción de los mozos a la capital, estancias devengadas en observación ó curación, se justificarán, los reconocimientos, uniendo al libramiento una lista de los mozos reconocidos con el V.º B.º del alcalde. Los talladores, con otra de los mozos tallados con el mismo requisito del V.º B.º La conducción, uniendo al libramiento que se expedirá á justificar, la copia del acuerdo del nombramiento del comisionado, cuenta particular rendida por él y lista certificada de los mozos conducidos. Las estancias se justificarán uniendo al libramiento 6 libramientos, el recibo original de la caja ó hospital, no siendo admisibles más gastos

SECCION CUARTA

**DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION MILITAR**

NUNCIO.

Hago saber: Que no habiendo producido remate mas que con relación al artículo de harinas, la subasta simultánea celebrada ante esta Dirección y la Intendencia de Navarra el dia 9 del corriente mes, con objeto de contratar la adquisición de las primeras materias del suministro de provisiones necesarias en dicho distrito durante el año económico que

PROVINCIA DE SORIA

medio que han tenido en dicha provincia

ESTA IDO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan en la primera quincena del mes de la fecha.

Primer a quinzena de Octubre de 1802.

vencerá en 30 de Setiembre de 1863. se convoca por el presente á una segunda licitacion, que ha de tener lug-
gar, bajo las mismas bases y condi-
ciones anunciadas en 19 de Setiem-
bre último, en los estrados de am-
bas citadas dependencias, el dia 31
próximo inmediato, á las diez de su
mañana, para contratar la entrega
de las especies que constituyen el
pienso: en concepto de que el nú-
mero de quintales que debe apro-
tarse, los precios límites fijados, y las
garantías que han de acompañar á
las proposiciones, son las siguientes:

CEBADA.					PAJA.				
Puntos de la entrega	Procedencia.	Peso regulador de la fanega.	Quinta-les.	Precio límite.	Garantía.	Clases.	Quinta-les.	Precio límite.	Garantía.
Pamplona	Del país.	66 libs.	3.280	33,58	13.000	De trigo o se de cebada	8.960	35,51	3.500

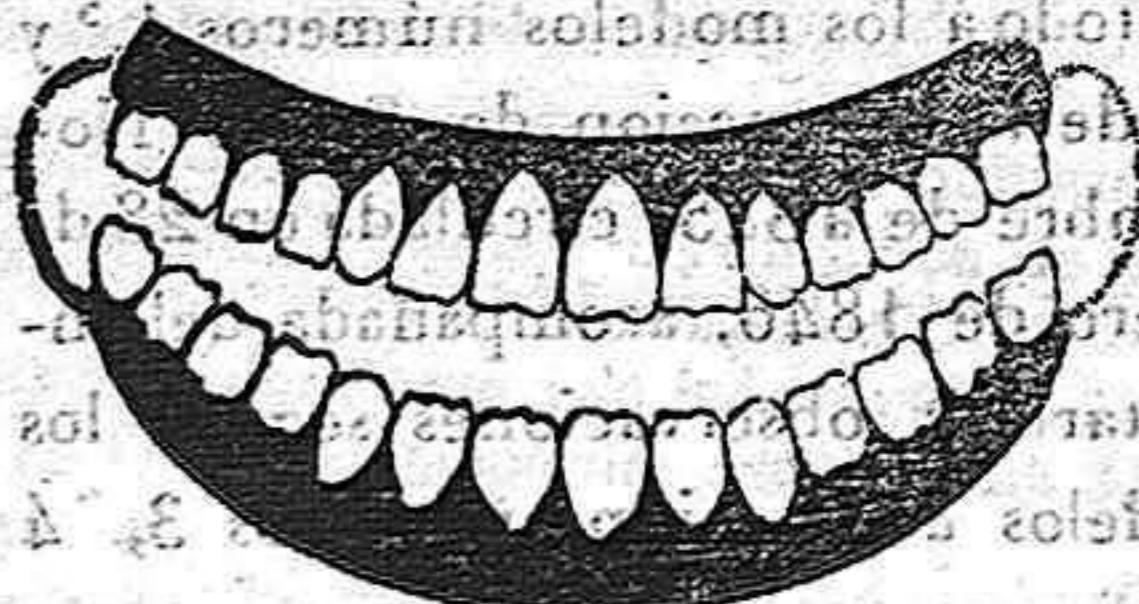
Madrid 18 de Octubre de 1862.—De Ørden de S. E.—El Intendente, Secretario, José Ruiz y Belluga.

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial

A detailed black and white illustration of a dental arch. It shows the upper arch on top and the lower arch below, both featuring a full set of human teeth. The teeth are depicted with varying shades of gray to show depth and texture. The arches are held together by a dark, curved band.

Fuentepinilla 14 de Octubre de
1862.—El Regidor 1.^o, Gerónimo
Ortega.



**D. Manuel Guisado, Profesor
Dentista.**

Tiene el honor de ofrecer á este respetable público sus conocimientos facultativos, adquiridos por una dilatada práctica en todo lo concerniente al arte dental, tanto en los trabajos artificiales, como en la parte operatoria, y á establecido la siguiente tarifa de precios para cuantas obras se trabajen en su gabinete:

Por cada diente montado en oro de ley, por el sistema de chapá ó media caña, de 100 á 120 rs. (lo se sigan sus

funciones particulares.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en la Fertésous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abárca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe. Tambien las hay en el mismo depósito procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener, como todas

Y D. Juan Bert, Cirujano

Dentista.
Ofrece asimismo sus servicios en el
arte dentario: como tambien que cu-
ra las quebraduras de hombres, mu-
jeres, ninos y ninas en cinco minu-
tos, sin hacer ninguna operacion.

Viven en la Plaza de la Fuente Cabrejas, posada del Vayo, donde permanecerán hasta el Viernes próximo 31 del corriente, y pasarán à la feria de Almazán.

que los enunciados, porque tanto el papel como impresiones corresponden á gastos de oficina.

ARTICULO 7.º *Gastos de elecciones municipales etc.* Siempre que haya que hacer gastos para este servicio se unirá al libramiento la cuenta justificada rendida por la persona á cuyo favor se hubiere expedido.

ARTICULO 8.º *Gastos menores de las casas consistoriales etc.* Al libramiento ó libramientos que se expedan para este objeto que debe ser siempre á justificar; se unirán sus respectivas cuentas documentadas rendidas por los segelos á favor de quienes se expedan los libramientos; teniendo presente, que los justificantes han de reunir las condiciones que marca la regla 10 de la orden de 31 de Marzo de 1847 ya citada.

ARTICULO 9.º *Gastos de la comisión de evaluación etc.* Al uno de los libramientos que se expedan con ese objeto, se unirá copia del presupuesto y su aprobación, cuenta documentada rendida por el Secretario de la Junta con el V.º B.º del presidente, cuyos justificantes se arreglarán á lo dispuesto en el art. 1.º

CAPITULO 2.º *Algunos si el obispo* *el ovel* *Policía de seguridad. (Relacion número 2.)*

ARTICULO 1.º *Gastos de tenencia y Alcaldía etc.* No hay en la provincia gastos de esta especie.

ARTICULO 2.º *Haberes de los dependientes de la Guardia etc.* Se justificará uniendo al libramiento la nómina, que en su forma es igual á la del personal de Secretaría.

ARTICULO 3.º *Equipo y vestuario de los mismos.* Al libramiento ó libramientos se unirá copia del contrato, su aprobación por la autoridad á quien corresponda y certificación del cumplimiento.

ARTICULO 4.º *Seguros de incendios.* Al libramiento se unirá certificación de la reclamación del dividendo hecho por la sociedad á que pertenezca y copia del recibo de la misma.

ARTICULO 5.º *Gastos de veredas extraordinarias y urgentes.* Al libramiento se unirá certificado que exprese el objeto para que fué la vereda, además de la cantidad asignada, lugares a que se dirija y los recibos de los interesados. Si estas se hiciesen por mandato superior, acompañará original la comunicación que lo disponga; no siendo de abono ninguna cantidad que satisfaga al propios con el objeto de remitir documentos á la capital por estar terminantemente prohibido por el art. 13 del Real decreto de 16 de Marzo de 1854, á menos que ocurran casos de una urgencia extraordinaria y que no permita esperar el correo diario establecido.

CAPITULO 3.º *Algunos si el obispo* *el ovel* *Policía urbana. (Relacion número 3.)*

ARTICULO 1.º *Gastos generales del ramo.* Se justificará el personal con la nómina unida al libramiento y el material con la cuenta documentada.

ARTICULO 2.º *Alumbrado.—Personal.*—Se justificará con la nómina unida al libramiento.—*Material.*—El alumbrado de aceite se justificarán con copia de la subasta y su aprobación unida al libramiento y el de gas igualmente.

ARTICULO 3.º *Limpieza.—Personal.*—Nómina unida al libramiento.—*Material.*—Cuenta documentada unida al libramiento.

ARTICULO 4.º *Arbolado de paseos públicos.—Personal.* Nómima y libramiento. Los premios á matadores de animales dañinos, se justificarán como hasta ahora, acompañando los despojos, sin cuya circunstancia no serán de abono. El aumento y renovación del arbolado, con copia del expediente de subasta, aprobación y certificación de la ejecución, expresando el número de pies plantados, y el material con la cuenta.

ARTICULO 5.º *Mercados y puestos públicos.—Personal.* Nómima y libramiento.—*Material.* Cuenta documentada.

ARTICULO 6.º y 7.º Se justificarán á tenor de lo dispuesto para los casos anteriores.

CAPITULO 4.º *Algunos si el obispo* *el ovel* *Instrucción pública. (Relacion número 4.)*

ARTICULO 1.º *Personal de instrucción primaria.* Se justificará con la nómina unida al libramiento, comprendiendo en ella el haber de todos los maestros, de modo que con una sola nómina y un solo libramiento se satisfagan en los períodos marcados.

ARTICULO 2.º *Material de escuelas y reparación de efectos en las mismas.* Al libramiento de cada maestro para material se unirá la cuenta documentada, la que será censurada por la Junta local de Instrucción pública, debiendo unir a una de las cuentas copia del presupuesto que hubiese aprobado la Junta provincial.

ARTICULO 3.º *Alquileres de los edificios en que se hallen etc.* Se justificarán los alquileres, sumiendo copia del contrato de arriendo en el primer pago que se haga y en los sucesivos se hará solo referencia, marcando la fecha en que se verifica.

En el caso de ejecutarse obras de reparación y mejora se justificará á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º del cap. 1.º

ARTICULO 4.º *Premios y subvenciones que se destinan etc.* Se justificará lo que se gaste con este objeto, con tal que para ello haya consigna en el presupuesto, con la copia del acuerdo de la Junta local de Instrucción, aprobado por la municipalidad, lista de los premiados, objetos en que consistieron los premios, recibidos de la compra y copia del acta de adjudicación.

CAPITULO 5.º *Algunos si el obispo* *el ovel* *Beneficencia. (Relacion número 5.)*

ARTICULO 1.º *Gastos totales del ramo según los presupuestos etc.* Los Ayuntamientos que tienen establecimientos de Beneficencia municipal unirán á esta relación el importe total de la data de dichos establecimientos los que rendirán su cuenta en conformidad con el presupuesto ó presupuestos aprobados.

ARTICULO 2.º *Socorros etc.* Se justificará con el acuerdo de la Junta de Beneficencia en el que se nombran las personas que hayan sido socorridas y justificación del socorro suministrado.

ARTICULO 3.º *Auxilios benéficos en épocas de carestía etc.* Acuerdo de la Junta de Beneficencia, su aprobación por el Ayuntamiento, justificación y nómina firmada ó recibos.

ARTICULO 4.º *Socorro y conducción de pobres etc.* Al libramiento de socorro se unirá acuerdo de la Junta de Beneficencia y justificación de entregále en caso de conducción, recibo del bagaje del contratista, si lo hay, ó del que lo hubiese facilitado, con el visto bueno del Alcalde y el cumplido del punto hasta donde llegue.

ARTICULO 5.º *Subvenciones que dan los fondos etc.* Al libramiento se unirá la caria de pago del Depositario del establecimiento.

CAPITULO 6.º *Algunos si el obispo* *el ovel* *Obras públicas. (Relacion número 6.)*

ARTICULO 1.º *Entretenimiento de los edificios etc.* A los pequeños gastos que pueden hacerse por este concepto, se unirá la cuenta respectiva al libramiento, teniendo presente para su justificación lo que dispone la regla 11 de la orden de 31 de Marzo de 1847 ya citada y lo dicho para el art. 4.º del cap. 1.º

ARTICULO 2.º *Entretenimiento de los caminos vecinales etc.* Los gastos que se originen con este motivo se justificarán á tenor de lo dispuesto en el art. 126 del reglamento de 8 de Abril de 1848 sobre la conservación y mejora de caminos vecinales.

ARTICULO 3.º *Fuentes y cañerías.* Se justificará á tenor de lo dispuesto para el artículo 3.º del cap. 1.

ARTICULO 4.º *Alcantarillas etc.* Está en el mismo caso que el anterior.

ARTICULO 5.º *Continuación ó terminación de las obras etc.* Como los gastos de este artículo, suponen que la obra viene de años anteriores, se unirá al libramiento, la certificación de obra ó recepción, según su caso, y el testimonio de subasta y remate si no se hubiese remitido, en otro, con arreglo al art. 1.º de la orden de 31 de Marzo de 1847 citada.

ARTICULO 6.º *Terminación del mercado etc.* Lo mismo que el artículo anterior.

ARTICULO 7.º *Aceras, empedrado etc.* Se justificará á tenor de la regla 11 de la citada orden de 31 de Marzo de 1847, teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla 8.º de la Instrucción de 20 de Noviembre de 1845 y lo dispuesto para el art. 4.º del cap. 1.

ARTICULO 8.º *Personal de las obras que se ejecutan etc.* Se justificará con la nómina unida al libramiento, ó carta de pago según sus casos, también unida al mismo.

ARTICULO 9.º *Material.* Si se ha hecho subasta, al libramiento se une testimonio del expediente, y en otro caso se justifica con arreglo á la fórmula parte de la regla 11 de la citada orden de 31 de Marzo de 1847.

ARTICULO 10.º *Continuación ó terminación de las obras etc.* Se justifica del mismo modo que el art. 3.º de este capítulo.

ARTICULO 11.º *Continuación de las obras del cementerio etc.* En el mismo caso que el artículo anterior.

CAPITULO 7.º *Corrección pública. (Relacion número 7.)*

ARTICULO 1.º *Parte con que debe contribuir este Ayuntamiento etc.* Al libramiento se une la carta de pago del Depositario de la cabeza de partido y certificación de ser la cantidad que consta en el reparto inserto en el Boletín número (tantos) hecho por el Gobierno.

CAPITULO 8.º *Montes. (Relacion número 8.)*

ARTICULO 1.º *Personal etc.* Nóminas unidas á los libramientos.

ARTICULO 2.º *Conservación y fomento etc.* Al libramiento se unirá la cuenta documentada de gastos rendida por la persona á quien se hubiesen encargado, con la intervención del guarda mayor del partido y el V.º B.º del Ingeniero de montes, uniendo copia de la autorización de este Gobierno para la plantación u operación que se verifique.

ARTICULO 3.º *Gastos de deslinde etc.* Al libramiento se unirá cuenta documentada rendida por la persona encargada de ellos y copia de la autorización del Gobierno para ejecutar la operación.

CAPITULO 9.º *Cargas. (Relacion número 9.)*

ARTICULO 1.º *Anualidad corriente de censos.* Al libramiento se unirá certificado con relación al inventario, marcando en forma de extracto la finca por que se paga y á quien se paga.

ARTICULO 2.º *Idem á cuenta de las atrasadas.* Al libramiento se unirá copia del acuerdo y aprobación del Gobierno conforme con el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, que se insertó en el Boletín oficial num. 42 de dicho año con circular señalada con el número 164.

ARTICULO 3.º *Funciones de iglesia etc.* Cuenta documentada unida al libramiento rendida por la persona encargada de estos gastos, cuyos comprobantes se arreglarán á la regla 10 de la orden de 31 de Marzo de 1847.

ARTICULO 4.º *Jubilaciones etc.* Al primer pago que se verifique por cualquiera de estos conceptos se unirá copia de la orden que le hubiese autorizado con referencia á su expediente, y además se de vida ó viudez legalmente autorizada; en caso de ser dos ó más los perceptores se unirá nómina al libramiento y certificación de vida ó viudez, y en caso de fallecimiento certificación de defunción en el último pago.

ARTICULO 5.º *Intereses y amortización etc.* Al primer pago que se verifique por este concepto, se acompañará testimonio íntegro del expediente y en los demás pagos se citará siempre la Real orden de autorización y nómina de las personas á quien se paguen intereses, y en caso de amortización, certificación del título ó poliza y de quedar inutilizado.

ARTICULO 6.º *Pago de un tanto por ciento etc.* Al primer libramiento se unirá testimonio del expediente ó expedientes por el ó los que se hubiesen reconocido los créditos, con arreglo al Real decreto de 12 de Marzo de 1847 y nómina de los acreedores y en los pagos sucesivos, nómina unida al libramiento con referencia siempre á la fecha de la aprobación, constando en ella la cantidad que se debía, lo que se ha satisfecho á cuenta y lo que se resta.

ARTICULO 7.º *Subvenciones de ferro-carriles etc.* Al primer libramiento se unirá copia de la autorización y á los sucesivos certificación de la cantidad con que se haya de subvenir, la entrega á cuenta y lo que resta.

ARTICULO 8.º *Otras subvenciones etc.* Al primer libramiento se acompañará copia de la orden que las autorizase, certificación que exprese la cantidad, objeto del compromiso, lo entregado y lo que resta, repitiendo la certificación en los libramientos sucesivos.

ARTICULO 9.º *Indemnización de terrenos espropiados.* Al libramiento por el que se verifique el pago se unirá precisamente testimonio del expediente, la aprobación de este, fija verificada por el perito, aprobación por quien corresponda de la fija y nómina con el recibo de las personas ó autorización original para hacerlo á ruego, conformidad del Alcalde respecto á ser las mismas las personas que firman la nómina. Si las indemnizaciones proceden de espropriación de terrenos para caminos vecinales, se justificarán por los medios que marcan los párrafos 4 y 5 del art. 126 del reglamento de 8 de Abril de 1848, según los casos.

En el caso de que á este capítulo se agregare algún otro artículo, se justificará de la manera mas conforme á cualquier que tenga con el análogo lo siguiente:

VOLUNTARIOS.

CAPITULO 10.º *Obras de nueva construcción. (Relacion número 10.)*

ARTICULO 1.º *Para el trozo del camino etc.* Al primer libramiento que por razón de este concepto se pague se unirán los documentos que marca el párrafo 2º del artículo 126 del reglamento de 8 de Abril de 1848, si la construcción se hace por empresa; y con certificación de obras, los demás que por el mismo concepto se satisfagan hasta el último, al que se unirá el acta de recepción definitiva. Si los trabajos se ejecutan por la Administración, se justificará el primer libramiento con los documentos que marca el párrafo 3.º del artículo citado y los sucesivos con la lista de jornaless y materiales conforme con la dispuesta en el citado artículo.

